



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LUISA MORALES SUESCUN  
DEMANDADO: ALCIBIADES ÁLVAREZ HERRERA.  
RADICACIÓN: 20 001 31 10 001 2011-00126-00

Vía correo electrónico de la fecha se recibe oficio de la apoderada judicial del demandado NEYLY AYITZA ACUÑA CUADRADO solicitando” los títulos que se encuentren a favor del despacho sean entregados a la parte demandada ALCIBIADES ÁLVAREZ HERRERA identificado con la cedula 9.043.651 aquellos que se siguieron descontando una vez radicada la terminación del proceso.”

En virtud de la solicitud que antecede, cabe recordar que con auto de 9 de febrero de la presente anualidad se requirió a CREMIL para que certificara a qué cuenta o juzgado hizo las consignaciones de cuotas alimentarias, relacionando la fecha de consignación y monto de las mismas dentro del proceso de la referencia, a nombre de la demandante y que fueron descontadas al señor ÁLVAREZ HERRERA, desde julio de 2016 a la fecha, indicándoles que por oficio de 11 de diciembre de 2020 se les informó que con auto de 17 de noviembre de 2020 se ordenó la exoneración de la obligación alimentaria que le fuera impuesta al demandado con sentencia de 28 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Familia y el levantamiento de las medidas cautelares.

De la anterior petición se recibe respuesta de Nómina: [nomina@cremil.gov.co](mailto:nomina@cremil.gov.co)>  
Lun 22/02/2021 11:56 AM, informando que:

*“de acuerdo con su requerimiento anexo, recibido por parte de esta entidad el día 20 febrero 2021, me permito informarle que las cuotas de alimentos decretadas dentro del proceso de alimentos No. 20001311000120110012600 fueron consignadas desde el mes de mayo 2017 en la cuenta de ahorros No. 424030092958 del banco agrario de Colombia de la cual es titular la señora demandante LUISA MORALES SUESCUN c. c 49698821.*

*dicha cuota de alimentos fue consignada hasta el mes de diciembre 2020 de conformidad con la orden de exoneración de cuota de alimentos decretada por su despacho judicial.*

*por lo anterior, de la manera más respetuosa solicitamos a su despacho judicial si la cuota de alimentos fue debidamente consignada.*

*por último, solicitamos informe que periodos requiere certificar, toda vez que el embargo inicio en esta entidad desde el mes de mayo 2015. (Subrayas fuera de texto).*

Igualmente, se ordenó oficiar al Director Operativo del Banco Agrario, para que nos enviara relación de los títulos judiciales consignados en la cuenta de ahorros 4-2403-0-09295-8, descontados por CREMIL al señor ALCIBIADES ÁLVAREZ HERRERA a favor de LUISA MORALES SUESCÚN desde septiembre de 2016 a diciembre de 2020, en el proceso de la referencia, recibándose los extractos de 2017, 2018, 2019 y 2020, observándose en el de octubre a diciembre de 2020 de la cuenta de ahorro tradicional de Galapa, Atlántico, terminada en 2958, de la cual es titular la señora MORALES, cuatro consignaciones, así: 29-10-2020 por \$670.366, de 27-11-20 por \$670.360, de 27-11-20 por \$705.648 y de 24-12-2020 por \$670.366, y un saldo a 31 de diciembre de 2020 de \$4.183,60, confirmando este extracto lo informado por CREMIL que consignó hasta diciembre de 2020.

Pertinente es poner de presente, la extrañeza que causa la actitud de la profesional del derecho, quien insiste en solicitar la entrega de títulos *“aquellos que se siguieron descontando una vez radicada la terminación del proceso.”* (subrayas fuera de texto) a favor de ALCIBIADES ÁLVAREZ HERRERA, muy a pesar de habersele informado por auto de 9 de febrero de 2021, en primer lugar, que estaban siendo consignados directamente a una cuenta que le autorizaron abrir a la demandante en el Banco Agrario, por lo tanto no eran consignadas a órdenes del juzgado; en segundo término y con mayor contundencia, en el citado proveído, se le manifestó: ***“Cabe anotar, que la exoneración de la cuota se produjo a partir de la ejecutoria del auto de 17 de noviembre de 2020 y la recepción de la respectiva comunicación por el pagador destinatario encargado de los descuentos, y no con efectos retroactivos, como parece entenderlo la apoderada judicial del demandado.”*** (Negritas y subrayas fuera de texto).

También se reitera, si cree en la existencia de pago indebido realizado a la demandante de los alimentos, que puede emprender las acciones legales contra ella, más no pretender que el juzgado le haga entrega de lo que no estaba manejando, advirtiendo que la apertura de esas cuentas a nombre de las (los) demandantes de alimentos tienen su soporte normativo.

Entonces, refulge de manera meridiana, que no puede pretender la ilustre abogada, que existan títulos a favor de su poderdante desde *“una vez radicada la terminación del proceso”*; primero, bien sabido se tiene, que las solicitudes requieren de respuesta judicial, que se produce mediante providencias, las cuales deben estar ejecutoriadas para generar sus efectos; segundo, que tratándose de medidas cautelares, la responsabilidad de enviar el oficio donde se comunica la orden al destinatario de la misma, ya sea para materializarlas ora para levantarlas, es de la parte interesada, lo que no hizo inmediatamente quedó

ejecutoriada la decisión de exoneración y fue secretaria quien finalmente la remitió.

En ese contexto, se observa la razón potísima del descuento de la cuota de diciembre de 2020; pues no puede perderse de vista que el auto de la exoneración de la cuota al obligado es de 17 de noviembre de 2020, alcanzando ejecutoria el 20 de noviembre de 2020, viernes, por lo tanto a partir del lunes 23 pudo haber reclamado el oficio, que dicho sea, no alcanzaba a evitar el descuento de noviembre por ser muy tarde para ingresar la novedad en nómina, pero sí el de diciembre de 2020, según informó el encargado de Nómina del CREMIL “dicha cuota de alimentos fue consignada hasta el mes de diciembre 2020 de conformidad con la orden de exoneración de cuota de alimentos decretada por su despacho judicial.”

Con esa respuesta dada por el CREMIL queda evidenciado lo expuesto por esta judicatura en el auto de 9 de febrero de 2020 citado, por ser esa la realidad procesal y no la que pretende la profesional del derecho, máxime, que su cliente está enterado de la situación porque similar explicación se brindó al superior funcional en el informe solicitado en el trámite constitucional donde pretendía la entrega de los títulos judiciales, que aquí insiste ella en reclamar.

Finamente, cabe expresar, que no puede perderse de vista que con la actitud de la profesional del derecho puede estar cruzando los linderos del artículo 79 C. G. del P, inclusive, los de la ley 1123 de 2007, concretamente el artículo 33-2, además del desgaste judicial que genera innecesariamente.

En ese orden de ideas se ORDENA allegar a la apoderada judicial del señor ÁLVAREZ HERRERA, copia del correo enviado por Nómina del CREMIL de 22-02-2021, copia de los extractos bancarios a nombre de la demandante recibidos del Banco Agrario de Colombia de e Valledupar y copia del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

TGD

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6521e0b6374689e9f7b07a8af4fe04ccb274db3afb3a7d6d11f273aa7338c65e**

Documento generado en 11/03/2021 09:14:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**